



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla Atlantico, D.E.I.P., dieciseis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	08-001-33-33-001-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILFREDO BADEL ESALAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUEZ	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

TEMA

RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor WILFREDO BADEL ESALAS, en contra del la Administradora Colobiana de Pensiones “COLPENSIONES S.A.”de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

PRETENSIONES:

La Actora demanda las siguientes pretenciones.

“En sentencia que transite a cosa juzgada, sírvase hacer, señor Juez, a favor del demandante WILFREDO BADEL ESALAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las siguientes declaraciones y condenas, o sus similares:

PRIMERA: Ordéñese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reliquidar con el promedio de los últimos diez años la pensión de vejez desde el 02 de diciembre de 2013 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordéñese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el 02 de diciembre de 2013 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordéñese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio de los últimos diez años anexando el tiempo laborado con el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA y FONVISOCIAL teniendo cotizaciones simultaneas con estos últimos en los años de 1993, la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1.785,69 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%,

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTA: Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

QUINTA: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

SEXTA: Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

SEPTIMA: Condénese en costas a la parte demandada.”

HECHOS

Los expuestos por la parte actora se sintetizan así:

“(…) **PRIMERO:** La señor(a) WILFREDO BADEL ESALAS, presentó la solicitud de pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Mediante Resolución **Nro. 0447398 del 2014**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concedió la pensión de vejez al demandante; fundamentado que el asegurado reunía los siguientes requisitos:

“(…) **CONSIDERACIONES:**

Que por las razones expuestas, se concluye que el asegurado(a) WILFREDO BADEL ESALAS, es acreedor de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por haber nacido el 02 de diciembre de 1953 y tener más de 60 años de edad a la fecha.

RESUELVE:

"**PRIMERO:** reconocer y ordenar el pago a favor del señor WILFREDO BADEL ESALAS ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

VALOR MESADA a 02 de diciembre de 2013 = \$2.267.174,00
IBL \$2.905.143,00 TASA DE REEMPLAZO 78,04% SEMANAS 1767.(…)”

TERCERO: Que en fecha 10 de noviembre de 2015 el señor(a) WILFREDO BADEL ESALAS, presentó REVOCATORIA DIRECTA solicitando que se revise la prestación en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA y FONVISOCIAL.

CUARTO: Que mediante Resolución Nro. **GNR 14830 del 19 de enero de 2016**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confirmó la Resolución Nro. 0447398 de 2014, en el sentido de realizar la reliquidación de la pensión de vejez al señor(a) WILFREDO BADEL ESALAS.

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

QUINTO: La reclamación Administrativa se encuentra agotada, por tanto, la acción aquí iniciada es válida y debe prosperar a favor de la demandante por los motivos que se expondrán en esta demanda. (...)."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

La parte demandante lo consigna en los siguientes términos:

"(...) **PRIMER TERMINO:** Nótese que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al momento de revisar dicha reliquidación no se percató de que la señor(a) WILFREDO BADEL ESALAS, es pensionado(a) por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y el cual tiene un IBL mayor al liquidado por la entidad.

SEGUNDO TERMINO: Como se puede observar en la LIQUIDACIÓN que se aporta en esta demanda, le aparece liquidada la prestación por parte de la entidad demandada con el promedio de los últimos diez años, pero al revisar nuevamente la liquidación de la prestación es más favorable ya que como se observa en las cuadro de liquidaciones aportado en esta demanda, siendo más favorable por el promedio de los últimos diez años y teniendo en cuenta los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA y FONVISOCIAL teniendo cotizaciones simultaneas con estos últimos en los años de 1993.

TERCER TERMINO Con tal omisión en la decisión de la prestación al no darse cuenta la entidad al momento de realizar la reliquidación de la misma la entidad desconoció de manera flagrante lo consagrado en la constitución nacional artículo 53 y 58, Ley 100 de 1993 artículos 1º, 2º, 6º, numeral 1º y el 13, inciso c) y 36 de la misma Ley, y los principios fundamentales al mínimo vital, los derechos adquiridos y la vida digna.

CUARTO TERMINO: Así las cosas, es posible dilucidar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está causando un perjuicio irremediable e injustificable, toda vez que la señor(a) WILFREDO BADEL ESALAS cotizó válidamente durante toda su vida laboral 1.785,69 semanas, siendo oportuno liquidar con el promedio de los últimos diez años, de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 y la sentencia C-168 de 1995.

(...)

El artículo 1º de la ley 100 consagra los principios generales de la seguridad social en los siguientes términos:

ART. 1º. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las Instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley...

De igual manera los artículos 2º y 6º numeral 1º y el artículo 13, inciso c) del mismo estatuto consagran:

"ART 2º. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, Integralidad, unidad y participación"

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

“ART 6º. Objetivos. El sistema de seguridad social integral ordenará las Instituciones y recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

“1º. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema”

“ART 13. Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

“c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las de Invalidez, vejez y sobreviviente”

De Igual manera, el artículo 21 de ley 100 de 1993, consagra la base para obtener el Ingreso base de liquidación en los siguientes términos:

“Se entiende por Ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este anualmente con base en la variación del índice al consumidor, según certificación que expida el DANE.

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por Inflación, calculado sobre los Ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas mínima”.

También el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición en los siguientes términos:

“ART 36. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco años (55) para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el 2014, fecha en la cual la edad se Incrementará en dos años, es decir, será 57 para las mujeres y 62 para los hombres.”

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servido o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tenga treinta y cinco años (35), si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior a la cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas persona para acceder la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Se debe de verificar la norma más favorable para esta prestación, que para este caso concreto es lo estipulado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTICULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los Sientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varon o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, sí se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotizados pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

También la entidad desconoció el artículo cuarto de La Constitución Nacional que consagra la supremacía de dicho estatuto frente a las demás normas en los siguientes términos:

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

“Art 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de Incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán disposiciones constitucionales.”

“Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la Constitución las leyes, y respetar y obedecer la autoridad”.

Otra norma fundamental que aplica para este asunto es el artículo 46 del mismo estatuto el cual consagra los derechos a las personas de la tercera edad en los siguientes términos:

“Art. 46. El Estado, la sociedad y la familia, concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

“El Estado les garantizará los servicios de la seguridad para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”

También el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra en su artículo 48 el derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

“Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El estado, con la participación de las particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por las entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos...”

De igual manera, desconoció lo estipulado en los artículos 53 y 58 que desarrollan el principio de los derechos adquiridos en los siguientes términos:

“ART. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; O renunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas Laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos Inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

“ART 59. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a Las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o Interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad por ella reconocida en interés privado deberá ceder al interés público social (...)”

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

▪ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.

La accionada COLPENSIONES, reconoce como cierto los hechos 1º, 2º y 3º, niega el hecho 4º, manifiesta que el hecho 5º no es un hecho, si no consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, finalmente manifiesta oponerse a todas y cada una de las peticiones de la demanda por carecer de sustento legal y lógico, propone las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y genérica e innominada, finalmente sustenta su defensa en los siguientes términos.

“(…)El problema jurídico, Como podemos observar, la Litis del presente medio de control gira entorno a establecer la legalidad de la resolución atacada en el presente medio de control, determinando si le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de Vejez, con el promedio de los últimos 10 años. Desde el 02 de Diciembre de 2013 y hasta que subsistan las condiciones que dieron según el demandante origen al reajuste de las mesadas pensionales.

El accionante presento para tal fin una solicitud de Revocatoria Directa de la resolución que le concedió la pensión de Vejez, toda vez que él no estaba conforme con lo que dicha resolución contenía.

Es de anotar que Colpensiones actuó de acuerdo a lo que para el caso en concreto correspondía como se puede ver en las Resoluciones que el demandante aportó en el expediente.

De antemano solicito se tengan como argumento para sustentar la posición de esta entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, el que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Actos administrativos demandados:

Según el demandante, son objeto de defensa los siguientes actos administrativos:

- Res. No. GNR 447398 del 28 de Diciembre de 2014
- Res. No. GNR 14830 del 19 de Enero de 2016

Con relación a este capítulo de la demanda, me permito manifestar mi inconformidad con el accionante, en el sentido que es preciso ahondar en que las actuaciones de esta entidad pensional se encuentran ajustadas a la Constitución Política y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

Comencemos diciendo que el señor WILFREDO BADEL ESALAS, se le reconoció pensión de Vejez, Mediante la Res. No. GNR 242719 del 01 de julio de 2014, y se ordenó la inclusión en Nomina posterior a la misma por intermedio de la Resolución GNR 447398 del 28 de Diciembre de 2104.

Que revisado los argumentos que tuvo mi prohijada en reconocerle la pensión antes mencionada, se puede evidenciar que lo que ha hecho Colpensiones no ha sido otra cosa que darle cabal cumplimiento a las normas que para el presente caso le son aplicables, es así como revisado el historial del accionante y se evidencio como reposa en la resolución que le concedió el derecho pensional, que el accionante nació el 02 de Diciembre de 1953 y al momento del

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

reconocimiento de su pensión tenía 61 años de edad. Y un total de 12.374 días laborados correspondientes a 1.767 semanas.

Que de lo antes expuesto se evidencia que el asegurado acredita en debida forma los requisitos de edad y tiempo. Para que se le sea reconocida su pensión de Vejez, es así como mi poderdante le dio cumplimiento a lo que de acuerdo a la norma para el caso el beneficiario debe acreditar para que se le conceda la pensión de Vejez. Como lo es el Artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

ARTÍCULO 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Revisado lo que dice la norma en comento es claro que mi prohijada como se caracteriza ha sido cumplidora lo que en Derecho y lo que la ley dice para así darle cabal cumplimiento.

De igual manera señor juez hay que hacer claridad que Colpensiones cumplió con lo que le correspondía como lo es reconocerle la pensión de Vejez al señor Wilfredo Badel Esalas, que la controversia que el accionante aduce en la reclamación que presento en que se decretara la revocatoria Directa de la Res. No. GNR 242719 del 01 de julio de 2014, con el objeto que se le re liquidara la pensión antes mencionada.

Es necesario señalar que prohijada para obtener el ingreso base de liquidación de prestación económica reconocida, le dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual estableció “ se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Que igualmente el monto de la prestación que se le reconoció, se define de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos: ...” a partir del 01 de enero del año 2004 se aplicaran las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la mencionada prestación reconocida al señor Wilfredo Badel Esalas, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 03 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 12 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última efectivamente cotizada.

Que para conceder la pensión se tuvo en cuenta señor juez la circular 01 de 2012, suscrita por la vicepresidencia jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de prestaciones y beneficios.

Que con lo antes expuesto su señoría demuestra que mi representada no ha hecho algo diferente a ser estrictamente cumplidora de lo que la Norma vigente aplica para el caso en concreto, razones más que suficientes para que en su sapiencia de por desestimadas las pretensiones que hoy nos tienen en este medio de control. (...)

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de marzo de 2016 y repartida al Juzgado 4º de pequeñas causas laborales de Santiago de Cali, el cual mediante auto de fecha 03 de Junio de 2016 la admitió como demanda laboral de única instancia, en audiencia inicial celebrada el día 2 de Junio de 2017, el juez declara la nulidad de lo actuado y remite por competencia el expediente a los Juzgados del Circuito Santiago de Cali – Valle, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 14 del Circuito de Cali Oralidad, el cual mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 la admite adecuándolo al proceso ordinario laboral de primera instancia.

En audiencia de fecha 15 de Marzo de 2019 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, profiere sentencia en donde declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de mandad y cobro de lo no debido, providencia que es apelada por la parte demandante, correspondiendo a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali desatar el recurso, ordenando la nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción y ordenando remitir el expediente a los Juzgado s Administrativos para lo de su competencia.

Finalmente el 10 de julio de 2019 la demanda es repartida al Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto de fecha 5 de Febrero de 2020 declara la falta de competencia por factor territorial y ordena remitir el expediente a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla para lo

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

de su competencia, correspondiendo con conocimiento a este despacho, como se evidencia en el acta individual de reparto de fecha 9 de marzo de 2020.

Una vez reactivados los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho mediante auto de fecha 2 de Julio de 2020 inadmitió la demandada para que se adecuara a la técnica del proceso contencioso administrativo, la cual no fue adecuada por parte de la parte demandante, no obstante el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación de los principios pro actioni, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, admitió la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a la demanda, a la Agencia Jurídica Para la Defensa del Estado, al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

Es de anotarse que Colpensiones, contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal debida.

El despacho mediante auto de fecha 25 de Enero de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho sin pruebas que practicar ni excepciones que resolver, dio aplicación al artículo 13 del decreto 806 de 2020 y en consecuencia corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, el mismo plazo se le concedió al Ministerio Público para que conceptuara, recibiendo únicamente los alegatos de la parte demandada DEIP de Barranquilla.

RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

▪ De la parte demandante

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, en los que se ratifica en las pretensiones de la demanda, solicitando al Juez acceda a sus pretensiones, como argumentos de autoridad cita el fallo de fecha 31 de Julio de 2018 proferido por la sala laboral del tribunal superior de cali con radicado Unico No.76001-31-05-014-2015-00414-01 en los que se resalta la Sentencia de Unificación No. SU 918 de 2013 y SU 769 de 2014 ambas proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Documentales que militan en el expediente.

- Aportadas por la Parte Demandante.

- Copia de la resolución número 0447398 de 2014, por medio de la cual concede la pensión de vejez al señor WILFREDO BADEL ESALAS
- Copia de la Revocatoria Directa presentada en fecha 26 de noviembre de 2015 la cual interrumpe la prescripción de la prestación junto con el poder de la misma.
- Copia de la resolución Nro. GNR 14830 del 19 de enero de 2016, por medio de la cual se liquida la pensión de vejez.
- Copia de la historia laboral con la cual decidieron la prestación válida para prestaciones sociales.
- Original de los certificados de tiempo públicos emitidos por el Municipio de Barranquilla y Fonvisocial (seis folios)
- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
- CD con demanda en PDF.
- Poder especial para la presentación de la demanda.

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

- Aportadas por la Parte Demandada COLPENSIONES.

- Copia de los antecedentes administrativos.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el artículo 179 de la misma normatividad, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, *-vigente para el trámite del proceso-* concluyéndose que no se ha incurrido en nulidad procesal a partir de los artículos 133 y parágrafo del 136 del C.G.P., siendo procedente dictar sentencia de fondo.

No existe caducidad del medio de control, se dan los presupuestos de legitimación en la causa material por activa y pasiva, así mismo, existe competencia del juez teniendo en cuenta los factores subjetivo, objetivo y la cuantía.

IV.- CONSIDERACIONES

- EXCEPCIONES.

Propone las excepciones

- Inexistencia de la obligación
- falta de causa para demandar.
- Prescripción
- Cobro de lo no debido.
- Buena Fe
- Compensación
- Genericas

Por ser todas de fondo se resolverán en la parte considerativa de la presente sentencia.

- PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el principio de interpretación de la demanda, atendiendo lo expresado por el actor que se duele de la liquidación de su mesada pensional y persigue de la accionada colpensiones una reliquidación de la misma, el despacho deberá determinar si procede o no la nulidad del Acto Administrativo Resolución **No. GNR 242719 de 1º de Julio de 2014 a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del actor**, y si a título de restablecimiento se debe acceder a reliquidación de la mesadas pensionales y demás pretensiones de la demanda. También se determinará si se debe declarar probada excepción de legalidad del acto propuesta, o cualquiera que de oficio que advierta el despacho dentro de su competencia funcional.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

- TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante.

Argumenta la parte actora que la accionada Colpensiones omitió liquidar en forma correcta su mesada pensional, pues al tomar su Ingreso Base de Liquidación del

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

promedio devengado durante los últimos 10 años omitió tener en cuenta los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA y FONVISOCIAL teniendo cotizaciones simultaneas con estos últimos en los años de 1993, tal omisión produjo fuera liquidada su mesada pensional con un IBL inferior al que realmente tiene derecho, así mismo solicita le sea aplicada una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA y FONVISOCIAL.

Tesis de la parte demandada COLPENSIONES.

Afirman que las pretensiones del actor no tienen vocación de prosperidad, por cuanto se trata de un acto administrativo expedido con las observancias de las normas superiores, que al actor le fueron reconocidos todos los emolumentos a que tiene derecho, razón por la cual solicita sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

A partir de las tesis planteadas por las partes en conflicto procederá el despacho a decidir de fondo el asunto planteado, observando que la accionada colpensiones al reconocerle la pensión al demandante aplicó la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 1158 de 1994, artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema **tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
...”

El señor Wilfredo Badel Esalas, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, pues nació el 2 de Diciembre de 1953¹, y con más de 15 años de servicios pues ingreso a cotizar a partir del 12 de Febrero del Año 1974 como plasma en la parte considerativa de la resolución que reconoce su pensión de vejez y en los antecedentes administrativos allegados en debida forma al proceso, fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria desempeñándose como profesional universitario grado II² por lo que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 que le permite pensionarse con el régimen anterior.

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985 dispone:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

La excepción a la regla general está contemplada así:

¹ Ver PDF 012AntecedentesPrimeraParte folio digital No. 359 registro civil de nacimiento.

² Ver PDF 012AntecedentesPrimeraParte folio digital No. 356.

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones....”.

En principio se observa que el actor podría verse beneficiado con el régimen anterior, no obstante, la accionada colpensiones hace el análisis de su mesada pensional teniendo en cuenta el ultimo año devengado **Diciembre del año 2010, en el que su salario vario entre \$2.606.000 y \$2.908.000³ en donde su IBL asciende se estable en la suma de \$2.835.946, al aplicar la tasa de remplazo del 75% se obtiene un monto de la mesada pensional de \$2.126.960 monto pensional inferior al reconocido. Regimen descartado por la entidad accionada por ser desfavorable a los intereses del actor como lo advirtió en las consideraciones del acto demandado.**

Ahora bien, el despacho observa que la accionada Colpensiones da aplicación al régimen de pension establecido por la ley 100 del 1993 por se mas favorable a los intereses del actor, en ese sentido se observa que el reproche del actor se centra principalmente en que no se le tienen en cuenta los valores de aportes simultaneos que realizo al sistema durante el año de 1993 cuando labaro para el Municipio de Barranquilla y Fonvisocial, asi mismo, como se observa en la liquidación que pesenta, solicita se le aplique una tasa de remplazo del 90%.

Lo primero que debe aclarar el despacho es que los aportes realizados de manera simultanea a que hace referencia el actor se encuentran comprendidos entre el **20 de mayo de 1993 y el 15 de octubre de 1993**, correspondiente a **148 dias**, los cuales fueron tenidos en cuenta por la accionada colpensiones como se observa a continuación para establecer el tiempo de cotización.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ALCALDIA BARRANQUILLA	DE 19740212	19931015	TIEMPO SERVICIO	7084
FONVISOCIAL LIQUIDACION	EN 19930520	19950630	TIEMPO SERVICIO	761

Sumando un total de 1767 semanas hasta el 20 de Diciembre de 2010 fecha en la que dejo de cotizar, es decir cumplia con las semanas cotizadas pero no con la edad para pension, teniendo en cuenta que nació el dia 2 de Diciembre de 1953⁴, logrando obtener su estatus pensional el **2 de diciembre de 2013.**

Se acude al Artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la ley 797 de 2003.

“(…) ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer **o sesenta (60) años si es hombre.**
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.(…) subraya y negrilla fuera dlel texto original.

³ Ver PDF 013AntecedentesSegundaParte folio dgital No. 420.

⁴ Ver PDF 012AntecedentesPrimeraParte folio dgital No. 359 registro civil de nacimiento.

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

De la norma en precedencia se tiene que el actor necesitaba cotizar como mínimo 1250 semanas, requisito que cumplía ampliamente, pues cotaba con 1767 semanas cotizadas a la fecha de adquirir su estatus pensional 02 de diciembre de 2013.

AÑO	SEMANAS COTIZADAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250

Se acude en tonces en principio al Artículo 21 de la ley 100 de 1993, que establece el ingreso base de liquidación.

“(…) **ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.(…)”

Así mismo se tiene que el Artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la ley 797 de 2003.

“(…) **ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:
 r = porcentaje del ingreso de liquidación.

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. (...)” negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, como quiera que el actor no discute que su mejor Ingreso Base de Liquidación es el que resulta del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, sino que decanta su incoformidad en la tasa de remplazo el despacho, realizara las operaciones aritmeticas en aras de discipar las dudas al respecto, no obstante **–aclarará desde ahora–** que no comparte la tesis aludida por el actor cundo afirma que deben tenerse en cuenta el monto de los aportes simultaneos realizados **entre el 20 de mayo de 1993 hasta el 15 de octubre de 1993** cuando cotizo por el Distrito de Barranquilla y Fonvisocial, pues si bien le fueron tenidos en cuenta para efectos de tiempos cotizados, no pueden tenerse en cuenta para efectos de establecer el Ingraso Base de Liquidacion teniendo en cuenta que se tomará el promedio de los últimos 10 años devengados por el actor, asi las cosas las fechas limites se toman **-desde el 20 de Diciembre del 2000 hasta el 20 de Diciembre de 2010-**, razones lógicas por las cuales no se pueden tener en cuenta tales mostos.

Continuando con el hilo conductor, se tiene que el actor tenia como Ingreso base de liquidación la suma de **\$ 2,905,143** y el salario minimo para el años 2013 era de **\$ 589.500**, **al realizar la división se tiene que devengaba 4,92 SMLMV**, al aplcar la formula $r = 65.50 - 0.50 \times 4,92$, se tiene que **r = 63.04%**.

Realizada la ooperacion para establecer la tasa de remplazo, habida cuenta que el actor necesitaba un minimo de 1250 semanas para acceder a su pension habiendo cotizado un total de 1767, teniendo a su favor un excedente de **517 semanas**, se necesita establecer el incremento de la tasa de remplazo en atención al numero de semanas cotizadas.

Como quiera que la regla implica que a partir del años 2005 como es el caso que nos ocupa, **por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación**, se tiene que las 517 semanas representan un incremento de 15% en la tasa de remplazo estableciendo la rasa de remplazo en un **78,04%**.

Para decdir el caso concreto el despacho advierte que la Corte Constitucional, con apego a principios y valores constitucionales, en la **Sentencia SU 395 de 2017**, indica que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino únicamente deben incorporase aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema de seguridad social, aunado a ello y lo que resulta de transcendental importancia, es la conclusión que hace la misma Corte en el sentido de que el régimen de transición no reconoce que continúa siendo aplicable el IBL previsto con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Lo anterior quiere decir que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la prestación por vejez o jubilación, en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional, atendiendo que el mismo se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

Lo anterior, tiene relación con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en el que se previó que para la liquidación de las pensiones, **sólo podrán tenerse en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado cotizaciones.**

En igual sentido, explicó la Corte Constitucional, que la restricción que se determinó en la sentencia SU-395 de 2017, esto es, que sólo puede liquidarse las pensiones de cualquier régimen **con los factores salariales que sirvieron de base a los aportes de seguridad social en pensión, resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Criterio que considera de obligatorio cumplimiento por emanar de la Corte Constitucional.**

Así las cosas, al analizar el asunto puesto a consideración de este despacho, se tiene que el derecho en el esquema de la constitución de 1991 debe estar acorde a la misma, y de acuerdo a las anteriores subreglas, se tiene que en el cuaderno de los medios de prueba allegados al proceso, si bien están contenidos los factores salariales en la certificación allegada al expediente, **no encontró que se hubiesen efectuado aportes respecto a otros factores distintos a los tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, por lo mismo no podían incluirse más para efectos de reliquidar la pensión reconocida al señor WILFREDO BADEL ESALAS, en los términos de la exigencia de la sentencia SU-395 de 2017.**

En ese orden de ideas, al aplicar la tesis impuesta por la Corte Constitucional en la reciente sentencia SU-395 de 2017, no se acredita que se hayan efectuado los aportes al sistema de seguridad social, en los términos de la exigencia de la sentencia SU-395 de 2017 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que aunque al señor WILFREDO BADEL ESALAS, **le asistió el derecho de ser pensionada bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pudiéndose pensionar con el régimen pensional antiguo, se dio aplicación a la ley 100 de 1993 por ser mas favorable a sus intereses,** el IBL tomado para la liquidación de la prestación fue el establecido en el artículo 21 de la ley 100, es decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, **decisión que se apega a los criterios de la Corte Constitucional acogidos por este Despacho.**

En todo caso, se aclara que el actor no cumplió la regla impuesta por la Corte Constitucional, en el sentido de haber acreditado factores salariales distintos sobre los cuales se hayan realizado los correspondientes aportes, tal como lo ordena la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 395 de 2017 en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005. Y en el evento hipotético de efectuar dicha probanza también se tendrían que negar las pretensiones, dado que como se dijo anteriormente este Despacho comparte la posición de la Corte Constitucional en lo que atañe al ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con fundamento en el régimen de transición, donde se concluyó que el IBL- se define a la luz de lo determinado expresamente por la Ley 100 de 1993, y no con lo estipulado en la regulación precedente.

V. DECISION DE EXCEPCIONES.

se declararan no probadas las excepciones propuestas por la demandada, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos alegados en la proposición de sus excepciones, no fueron probados.

VI. CONCLUSION.

Como decisión al problema jurídico planteado, este despacho mantendrá el acto acusado en el ordenamiento jurídico, habida cuenta que no le asiste razón al demandante por

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

cuanto su mesada pensional fue liquidada teniendo en cuenta los principios de favorabilidad a sus intereses, con la tasa de remplazo establecida por la ley.

VII. COSTAS.

De conformidad con lo anterior, la condena en costas procede siempre contra la parte vencida en el proceso, según el código general del proceso, pero como indica la sección segunda del Consejo de Estado, con la única condición de que estas se hayan causado por la efectiva actuación de su contraparte a través de apoderado, o por el pago de gastos propios de la actuación judicial.

En este sentido, la buena o mala fe en el comportamiento procesal, no se constituyen en elementos que determinen la condena en esta materia, pero en el caso concreto, no se acreditó su monto, razón por la cual, no se impondrán.

VIII. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y genérica e innominada propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVASE archívese el expediente, en caso de no ser apelada, una vez ejecutoriada la presente providencia.

DECIMO: ANÓTESE en el sistema Justicia XXI TYBA.y dejese la evidencia de la consulta en la pagina del Consejo de Estado y de la copia sentencia de unificación.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 08-001-33-33-001-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfredo Badel Esalas
Demandado: Colpensiones.

Código de verificación:
d6f545b41b21595f08b585c06c53ee3a9b449c778f5f758900d77dfc212e3b71
Documento generado en 16/03/2021 03:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>